

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

TRIBUTOS

-*Competencias de la CAR en materia tributaria: sus límites.*

-Límites derivados del art. 149.1.1 CE.

-En relación con el título competencial contenido en el art. 149.1.1 CE, en cuya virtud -y por relación con el art. 31.1 CE- el Estado tiene competencia para establecer las “*condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos*” en el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, la STC 61/1997 advierte que las “*condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (STC 154/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...)*”, lo que, en materia tributaria, ha considerado el TC como fundamento de la existencia de un sistema tributario único, aplicable en todo el territorio nacional. Así, la STC 116/1994 el recuerda que “*el sistema tributario debe estar presidido por un conjunto de principios generales comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica que permita configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos como un verdadero sistema y asegure la unidad del mismo, que es exigencia indeclinable de la igualdad de los españoles y no resulta incompatible con las competencias tributarias de las CC.AA y con la autonomía financiera y presupuestaria de las mismas (STC 19/1987)*”. [D.36/13](#)

-Límites derivados del art. 149.1.8 CE.

-El art. 149.1.8 CE recoge la competencia exclusiva del Estado para establecer las “*reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas*” y para la “*determinación de las fuentes del Derecho*”, de modo que se atribuye al Estado la competencia exclusiva para el establecimiento de las reglas de aplicación y eficacia de las normas tributarias, así como para determinar las fuentes del Derecho tributario, lo que hace por medio de los arts. 7 y ss LGT. La STC 14/1986 (F.J.6) ha señalado que “*las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas es una materia que el texto constitucional (...) reserva a la competencia exclusiva del Estado, y ello de un modo absoluto y no -como sucede en otros números del propio art. 149- a título de posibilidad de establecer unas bases, o disciplinar*

una coordinación, de lo que se infiere la imposibilidad de admitir, so pena de desnaturalizar por completo el mandato constitucional en el punto examinado, que las CC.AA emitan con carácter de generalidad, o incluso con destino a una determinada especie o grupo de disposiciones, normativa rectora de esta materia”. [D.36/13](#).

-Límites derivados del art. 149.1.14 CE.

-La competencia en materia de Hacienda *general* atribuye al Estado la capacidad de regular el marco general de todo el sistema tributario. Así, la STC 192/2000 (F.J.6) recuerda que: *“la indudable conexión existente entre los arts. 133.1, 149.1.14 y 157.3 C.E. determina que el Estado sea competente para regular, no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las CC.AA respecto de las del propio Estado”*. Y, en la ya citada STC 233/1999 se indica que *“la competencia sobre Hacienda general (art. 149.1.14 CE) ha de abarcar todos los supuestos de ejercicio del poder tributario del Estado, con independencia del «nivel de Hacienda» en que incidan, es decir, con independencia del sistema o subsistema tributario que afecten”*. [D.36/13](#).

-Límites derivados del art. 149.1.18 CE.

-En relación con la incidencia del título competencial recogido por el art. 149.1.18 CE en materia tributaria, de obligada cita es la STC 14/1986, cuyo F.J.11 –relativo a una garantía concreta como es el interés moratorio- razona que resulta necesaria una *“regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo”* que garantice *“a los administrados un tratamiento común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la C. E., sobre competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”*. [D.36/13](#)

-Límites derivados de la LOFCA.

-La LOFCA, dictada en desarrollo del art. 157.3 CE, explicita en su art. 20.4 que las competencias atribuidas en exclusiva al Estado en el art.149.1. 1ª, 8ª, 14ª y 18ª CE le habilitan a establecer *“los principios y normas jurídicas generales, sustantivas y de procedimiento, del sistema tributario español, contenidas en las disposiciones tributarias de Estado y, específicamente, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, aplicables a y por todas las Administraciones tributarias”*; precepto éste de capital relevancia, tanto más si se considera que la LOFCA forma parte integrante del bloque de constitucionalidad (STC 250/1988). [D.36/13](#).

-La LOFCA delimita el marco en el que las CC.AA pueden, de conformidad con el art. 133.2 CE, *“establecer y exigir tributos”*, diferenciando la

regulación de los tributos *proprios* (arts. 6 a 9 LOFCA) y de los *cedidos* (art. 10 y 11 LOFCA), con exigencia, en este caso, de “*precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica*”; así como de los “*recargos sobre los tributos del Estado*” (art. 12 LOFCA). [D.36/13](#).

-Límites derivados de la LGT.

-El art 1.1 LGT dispone que “*esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1, 8, 14 y 18 CE*”, ámbito de aplicación que –por remisión- también ha de predicarse del RD 939/2005, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR; cfr. art. 1.2 RGR) de los tributos y de los demás recursos de naturaleza pública (art. 2 RGR) de la Hacienda pública. [D.36/13](#).

-El art. 97.1 LGT dispone que “*las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán: a) por las normas especiales establecidas en este título y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras Leyes Tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo (...)*”. [D.36/13](#)

-La LGT, al ser *general*, no concreta en su propio texto, mediante una enumeración tasada, qué preceptos tengan carácter básico y de directa aplicación, limitándose su art. 1.1 a indicar que “*será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª*”, pero tal omisión, naturalmente, no afecta a la naturaleza general que cabe atribuir, en virtud de los referidos títulos, a las normas contenidas en la LGT. [D.36/13](#).

-Al efecto es sumamente ilustrativo el Dictamen nº 1403/2003, de 22 de mayo, del Consejo de Estado, emitido con relación al Anteproyecto de la LGT, a cuyo tenor: “*El Anteproyecto de Ley sometido a consulta se dicta al amparo de los títulos competenciales antes reseñados, con distinto alcance cada uno de ellos; y, sin embargo, no determina cuáles de sus preceptos son básicos, cuáles son no básicos, aplicables exclusivamente a la Hacienda estatal, y cuáles son preceptos directamente aplicables a todas las CC.AA y al Estado por derivar de la competencia legislativa exclusiva de éste (si bien...) con arreglo a los títulos competenciales invocados, es claro que **hay preceptos que han de ser de aplicación directa para todas las CC.AA y que ni siquiera admiten un desarrollo normativo complementario por parte de éstas***». Así hay muchas cuestiones que claramente han de ser aplicables a todas las CC.AA. Por citar algunas, la reserva de ley, las normas relativas a la eficacia temporal y espacial de las normas tributarias, los derechos de los contribuyentes, el régimen de la prescripción y de la caducidad, la regulación del interés de demora (STC 14/1986) y de los recargos, la suspensión de los actos tributarios, etc. Y hay otras materias respecto de las que debe reconocerse cierta competencia normativa de las CC.AA, como, por ejemplo, en la regulación de determinados procedimientos”. [D.36/13](#)

-La LGT y sus disposiciones de desarrollo, en tanto que dictadas al amparo de los núms. 1, 8, 14 y 18 del art. 149.1 CE, son **de aplicación tanto a los tributos propios de la CAR como a los tributos cedidos a ésta por el Estado**. Así, art. 9.1 LGP, art. 20.4 LOFCA (SSTC 116/94, 19/87, 14/86 o 192/00) y, en iguales términos, el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1403/2000, de 22 de mayo. [D.36/13](#).

-Sobre el **nacimiento, adquisición y extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda pública autonómica**, debe tenerse en cuenta el art. 13.2 LGT pues

las cuestiones relativas al nacimiento, adquisición y extinción de los derechos de naturaleza tributaria son materia que forma parte del núcleo mismo de la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE) en relación con la cual el Estado puede y debe establecer un régimen jurídico homogéneo que garantice la igualdad básica de todos los españoles en su cumplimiento (art. 149.1.1 CE) y en sus relaciones ante las Administraciones tributarias (art. 149.1.18 CE) lo que hace, precisamente, a través de la LGT y sus disposiciones de desarrollo, como el RGR. [D.36/13](#).

-Contribuciones especiales:

-Ver, en Administración Local, Hacienda local.

-Precios públicos:

-Ver Tasas y precios públicos.

-Ver, en Competencias de la CAR, Tasas y precios públicos.

-Tasas

-Ver Tasas y precios públicos.

-Ver, en Competencias de la CAR, Tasas y precios públicos

-Capacidad normativa autonómica sobre tributos estatales:

-La CAR tiene competencia para imponer por Ley a los contribuyentes del IRPF la obligación de conservar, durante el plazo de prescripción (se entiende que de las potestades administrativas en orden a la gestión, inspección y liquidación del tributo) los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la CAR. [D.36/13](#).

-La CAR tiene competencias normativas en materia de “*justificación*” de deducciones del IRPF (art. 46.1, c) y de “*gestión*” de los tributos cedidos, a que aluden los arts. 48.2 (ISD) y 49.2 (ITPAJD), de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en relación con los arts. 2.1 y 2.2, de la Ley 21/2010, de 16 de julio, así como con los arts. 19.2, c) y 19.2, d), de la LOFCA. [D.36/13](#)

-En el ejercicio por la CAR de sus competencias normativas sobre tributos estatales es preceptivo que los correspondientes Anteproyectos sean

objeto de informe por el Consejo superior para la dirección y coordinación de la gestión tributaria *ex arts* 65.1 y 3 d) de la Ley estatal 22/09. [D.36/13](#)

-Como fórmula de coordinación adicional, el art. 2.2 Ley 21/2010, tras proclamar que “*se atribuye a la CAR la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009*”, dispone que “*la CAR remitirá a la Comisión General de las CC.AA del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas*”. [D.36/13](#)

-Recargos sobre tributos estatales:

-La fijación de los recargos sobre los tributos del Estado es competencia de la CAR que resulta de los arts. 48.1 c) y 55.1 EAR '99, y que, en relación con el art. 17 d) LOFCA, exigen -de conformidad con los arts. 31.3, 133.2 y 157.3 CE- el principio de reserva de Ley. [D.36/13](#).

-Tributos cedidos por el Estado:

-En esta materia se deben respetar la LGT y las Leyes generales y particulares reguladoras de la cesión de los distintos tributos a la CAR, así como a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía o a la Ley 21/2010, de 16 de julio, del Régimen de cesión de tributos del Estado a la CAR y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. [D.36/13](#).

-El procedimiento y métodos para la comprobación de valores en dos tributos cedidos por el Estado, como son el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del ISD) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RD-Leg. 1/1993, de 24 de septiembre, regulador del ITP y AJD) pueden ser regulados mediante remisión a los procedimientos de comprobación de valores contemplados en el art. 57 LGT, en cuyo caso el reenvío afecta a los requisitos que han de tener los dictámenes de peritos de la Administración y a los mecanismos de obtención de precios medios de mercado de bienes y derechos. [D.36/13](#)

-En materia de comprobación de valores, deben tenerse en cuenta las disposiciones reglamentarias al respecto contenidas actualmente en el seno de los procedimientos de comprobación establecidos en el RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de los tributos (RGAT), y, singularmente, a las reguladoras de las exigencias de motivación de tales actos (art. 160 RGAT). [D.36/13](#)

-Tributos propios de la CAR:

-Impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos:

-Regulación de su repercusión, requisitos de pesaje y documentos de autoliquidación y exacción. [D.19/13](#)

-Entregas sin factura. [D.19/13](#)